

**PUBLICACIÓN No. 2025005848 de 17 de febrero de 2025 de la RESOLUCIÓN DE ARCHIVO No. 2025005002 del 11 de febrero de 2025**

La Coordinadora del Grupo de Secretaria Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 47 y SS de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de comunicación del siguiente acto administrativo:

<b>RESOLUCIÓN DE ARCHIVO No.</b>	<b>2025005002</b>
<b>PROCESO SANCIONATORIO No.</b>	<b>201612656</b>
<b>EN CONTRA DE:</b>	<b>INDETERMINADO</b>
<b>FECHA DE EXPEDICIÓN:</b>	<b>11 de febrero de 2025</b>
<b>FIRMADO POR:</b>	<b>SEBASTIAN OSORIO HERNANDEZ</b> Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

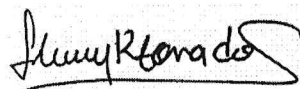
Mediante la Resolución No. 2025005002 del 11 de febrero de 2025, se ordena el archivo del Proceso Sancionatorio No. **201612656**.

Contra la Resolución referida procede Recurso de reposición, el cual debe presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ADVERTENCIA**

LA RESOLUCIÓN DE ARCHIVO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **26 DE FEBRERO DE 2025**, en la A-Z que está Ubicada en la recepción del Edificio Principal del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64 – 28 Bogotá y en la página web [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co) opción ATENCIÓN AL CIUDADANO – PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA-PUBLICACIÓN DE RESOLUCIÓN.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO de la presente publicación.**



**FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA**  
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

**ANEXO:** Se adjunta a esta publicación seis (6) folios copia íntegra a doble cara de la Resolución No. 2025005002 del 11 de febrero de 2025 proferido dentro del proceso sancionatorio N° **201612656**.

**CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN FINALIZA el \_\_\_\_\_, siendo las 5 PM,**

**FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA**  
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: B. Nicolas Sierra Martinez



**RESOLUCIÓN DE ARCHIVO No. 2025005002**  
**(11 de Febrero de 2025)**  
**PROCESO SANCIONATORIO No. 201612656**

El Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a archivar el proceso sancionatorio número 201612656, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Auto No. 2024004630 de 22 de marzo de 2024, se inició el proceso sancionatorio No. 201612656 a fin de verificar las conductas presuntamente constitutivas de infracción sanitaria. (Folios 49 a 61).

En el mencionado auto se ordenó practicar las siguientes pruebas:

"(...)

- *Oficiar a la Unidad de Reacción Inmediata del Invima, a fin de que allegue a este Despacho copia de la denuncia con numero radicado 20231056733 del 07/03/2023, por comercialización de los productos "MINOXIDIL KIRKLAND" "NEXT GEN", "HAIR DRX", "ROYAL TONIC".*
  - *Oficiar a la Dirección de Operaciones Sanitaria para que informen si se han realizado acciones de inspección, vigilancia y control con respecto a los hechos relacionados en los antecedentes, con el fin de verificar el tipo de publicidad y la comercialización de los productos objeto de investigación.*
2. El auto de inicio del proceso sancionatorio se comunicó a INDETERMINADOS, a través de la publicación de Auto de Inicio No 2024015102 del 02 de abril de 2024, en la A-Z que está ubicada en la recepción del Edificio Principal del Invima y en la página web [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co) desde el 5 de abril de 2024 hasta el 12 de abril de 2024, inclusive. (folios 62)
3. Mediante radicado 20243014061 del 13 de agosto de 2024, se requirió al Grupo Unidad de Reacción Inmediata del Invima, de conformidad con lo ordenado con el auto de inicio No 2024004630 del 22 de marzo de 2024. (Folio 76)
4. El despacho requirió a través de radicado número 20243014065 a la Dirección de Operaciones Sanitaria del Invima, para que informe las acciones de IVC, realizadas a fin de identificar a los responsables de la publicidad de los productos objeto de investigación. (Folio 77)
5. Mediante el radicado 20243015368 del 30 de agosto de 2024, el Grupo Unidad de Reacción Inmediata, dio respuesta al requerimiento realizado indicando lo siguiente: (Folio 78)

(...)

*Se informa que este Grupo realizada una verificación y análisis en contexto sobre los productos denunciados, obteniendo los siguientes resultados:*

- *"MINOXIDIL KIRKLAND": se encontraron 14 sitios web, 49 publicaciones en Facebook, 19 en Instagram, 4 en Linio y 3 en Amazon.*
- *2NEXTGEN": se detectaron 7 sitios web y 21 publicaciones en Facebook.*
- *"HAIR DRX": se identificó 1 sitio web.*
- *"ROYAL TONIC": se encontraron 2 sitios web, 67 publicaciones en Facebook y 19 en Instagram.*

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN DE ARCHIVO No. 2025005002**  
**(11 de Febrero de 2025)**  
**PROCESO SANCIONATORIO No. 201612656**

*Esta información fue enviada a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) por incumplimiento del Estatuto Nacional del Consumidor. Además se bloquearon las publicaciones en redes sociales en el marco del acuerdo verbal entre Facebook Inc (ahora META) y el Instituto para el control de ilegalidad y contrabando en productos y actividades de publicidad que incumplen la normatividad sanitaria vigente.*

*De lo anterior se generaron los siguientes radicado*

- 20232017354 Envío a la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC
- 20232017355 Respuesta a denunciante
- 20233003688 Respuesta a comunicación interna Grupo de Articulación y Apoyo Técnico Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos – DMPB
- 20233003690 Envío Dirección de Responsabilidad Sanitaria.

*Finalmente, en atención de su solicitud, se incluye en anexo una copia de la denuncia mencionada, la cual fue proporcionada en la comunicación interna.*

(...)

6. Mediante radicado 20243016747 del 23 de septiembre de 2024, la Coordinadora del grupo de Publicidad de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos, dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho en la cual indican lo siguiente: (Folio 80 anexos 81 a 107)

(...)

*Consultada la base de datos, en SESUITE, el radicado inicial 20231056733 del 07/03/2023, se encontró todo lo relacionado del mismo así:*

1. El trámite inicial se dio por una denuncia realizada a la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos – DMPB en un trámite radicado bajo 20231056733 del 07/03/2023. (Adjunto tres, dos (02) folios)
2. Que se solicitaron acciones de IVC al Grupo Unidad de Reacción Inmediata – GURI mediante el radicado 20233002549 del 17/03/2023, que fue respondido con trámite 20233003688 de 17/04/2023. (Adjunto uno, cuarenta y ocho (48) folios)
3. Además, se solicitó al Grupo de Farmacovigilancia la emisión de alerta sanitaria, mediante radicado 2023002551 del 17/03/2023, que fue respondido mediante la alerta No 119-2023 del 04 de mayo de 2023. (adjunto dos, cuatro (04) folios).

(...)

## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 677 de 1995 y la Ley 1437 de 2011

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto mencionado y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables, por lo tanto, debe adelantar los procedimientos y las

**RESOLUCIÓN DE ARCHIVO No. 2025005002**  
**(11 de Febrero de 2025)**  
**PROCESO SANCIONATORIO No. 201612656**

sanciones a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

De conformidad con las normas citadas y los principios que rigen las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra que en el caso que nos ocupa se debe ordenar el archivo de las diligencias.

Lo anterior teniendo en cuenta en primer lugar, que antes de la formulación de cargos dentro del proceso sancionatorio, el Estado debe contar con elementos necesarios que permitan establecer "los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes"<sup>1</sup>, garantizándose así desde la apertura del proceso la observancia de los principios de legalidad y debido proceso a la luz de la Constitución, así como de la correcta y adecuada administración de justicia, bajo los límites y presupuestos del denominado *ius puniendi* estatal.

Aunado a lo anterior es importante recordar que es función de esta Dirección adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, **los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto**, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias.<sup>2</sup> De modo que son las diferentes diligencias de inspección el insumo indispensable para que esta misional pueda adelantar los procesos sancionatorios.

Este despacho debe precisar que el presente proceso sancionatorio se originó con el fin de verificar una presunta publicidad de medicamentos, llevada a cabo en redes sociales, relacionada con el producto denominado MINOXIDIL KIRKLAND, 2NEXTGEN, HAIR DRX Y ROYAL TONIC, la cual contravenía el régimen sanitario, debido a que el material divulgado al público en general no contaba con registro sanitario.

Publicación que fue dada a conocer a esta dependencia por la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Invima, mediante oficio con radicado número 20233003690 del 17 de abril de 2023 (folio 1).

Ahora bien, se observa que este despacho dio apertura al auto de inicio de investigación No. 2024004360 de 22 de marzo de 2024, ordenando la práctica de algunas pruebas, para esclarecer los hechos materia de análisis e identificar al responsable de la presunta infracción sanitaria, la cual consistía en oficiar a diferentes dependencias del Invima (Grupo de Unidad de Reacción Inmediata, y la Dirección de Operaciones Sanitarias) para obtener información de las acciones adelantadas por el Instituto en relación con la publicidad del producto así como determinar a la persona natural o jurídica responsable de dicha publicidad en redes sociales.

En este orden de ideas, se torna necesaria obtener la información que se solicitó al Grupo de Unidad de Reacción Inmediata, y a la Dirección de Operaciones Sanitarias del Invima, para establecer las circunstancias de tiempo modo, y lugar que rodean los hechos y determinar quien o quienes pagaron o adelantaron la campaña publicitaria objeto de reproche en el plenario.

En consecuencia, entra este Despacho a estudiar la respuesta dada por el Grupo Unidad Reacción Inmediata – GURI, quienes informan que realizaron una verificación y encontraron resultados en paginas web, y redes sociales donde se publicaban los productos objeto de investigación, información que fue remitida a la Superintendencia de Industria y Comercio para que adelanten las acciones que tenga dentro de sus competencias.

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 47.

<sup>2</sup> Decreto 2078 de 2012 Artículo 24 Numeral 1

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN DE ARCHIVO No. 2025005002**  
**(11 de Febrero de 2025)**  
**PROCESO SANCIONATORIO No. 201612656**

Finalmente indican, que de acuerdo con el convenio entre META y el Invima, se procedió a bloquear las publicaciones en redes sociales.

Finalmente se observa respuesta dada por la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos, esta se limita a remitir la documentación que ya el Grupo de Unidad de Reacción Inmediata había indicado, así como la información que ya había sido brindada por este Grupo; de lo informado se destaca que por parte del Instituto se procedió a emitir alerta sanitaria para varios de estos productos, con el fin de informar a la sociedad y consumidores que dichos productos no cuentan con registro sanitario, mitigando así el riesgo que para la salud, implicaría el consumo de este tipo de productos.

Así mismo no se observa respuesta referente a las acciones de inspección Vigilancia y Control relacionadas con el objeto de investigación por parte de la Dirección de Operaciones Sanitarias.

Por lo tanto, este Despacho evidencia que de las actividades desplegadas por el Grupo Unidad de Reacción Inmediata y la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos, no se logró identificar a la persona natural o jurídica responsable de la publicidad realizada en redes sociales de los productos MINOXIDIL KIRKLAND, 2NEXTGEN, HAIR DRX Y ROYAL TONIC; en consecuencia, al desconocerse el autor de esta actividad, no es posible realizar una imputación de cargos, debido a que no se tiene un responsable de la conducta infractora a la norma, así las cosas, al no tener más elementos investigativos y probatorios para recaudar información que permita esclarecer los hechos, este despacho considera que no es viable trasladar cargos en dichas condiciones.

En este punto de la investigación, es menester traer a colación lo señalado en la Doctrina:

*"El investigador no puede imaginar lo que no obra en el proceso; en la valoración probatoria no le es permitido al juez suponer comprobados hechos que no están debidamente demostrados. Jamás puede creerse acreditado lo que no está probado..." (Subrayo fuera del texto)<sup>3</sup>*

Es obligación legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo de las diligencias en el expediente sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, que establece:

"(...)

**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*  
(...)

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*  
(...)"

Así las cosas, al encontrarse que en el caso que nos ocupa se presentan circunstancias que riñen con los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, como son los establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, así:

<sup>3</sup> Ulises Canosa Suárez, DERECHO PROBATORIO DISCIPLINARIO, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Octubre de 1999, página 43  
[www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co) |  | Línea anticorrupción: 601 242 5040    Página 4 de 6

**RESOLUCIÓN DE ARCHIVO No. 2025005002**  
**(11 de Febrero de 2025)**  
**PROCESO SANCIONATORIO No. 201612656**

(...)

**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*

(...)

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

(...)"

Esta autoridad administrativa teniendo en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad y eficiencia, deben adelantarse con diligencia y evitando decisiones inhibitorias, procederá a archivar la presente actuación.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** Archivar el proceso sancionatorio. No. 201612656, de conformidad con las razones expuestas

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a INDETERMINADOS advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados, en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN DE ARCHIVO No. 2025005002**  
**(11 de Febrero de 2025)**  
**PROCESO SANCIONATORIO No. 201612656**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Para los efectos este Despacho recibirá los documentos o solicitudes relacionadas con el presente proceso sancionatorio en la cuenta de correo electrónico [DRS@invima.gov.co](mailto:DRS@invima.gov.co) o en la oficina virtual de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria <https://app.invima.gov.co/oficina-virtual/responsabilidad-sanitaria/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SEBASTIAN OSORIO HERNANDEZ**  
Director Técnico (E) de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyecto: Erika Abril S  
Aprobó: Fredy Castillo  
VBno: Verónica Alvarez